



Subdirección Jurídica	
Abogado Redactor	
R.C.A.	

141676

ACOGUE SOLICITUD DE RENUNCIA DE PESQUERÍAS QUE INDICA Y ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE CARLOS ROBERTO GAYOSO FERNÁNDEZ.

VALPARAÍSO, 12 JUL. 2019

3119

R. EX. N° _____/VISTOS: La Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don Carlos Roberto Gayoso Fernández con fecha 27 de junio de 2019 y antecedentes aportados; el Informe Técnico N° 2688 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 09 de julio de 2019; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012, Decreto Supremo N° 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 2004 del año 2019 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las Resoluciones N° 7 y 8 del 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, don Carlos Roberto Gayoso Fernández, cédula de identidad N° 15.834.559-5, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "CORAL I", RPA N° 966991, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y con el arte de cerco, por la embarcación "CRISTOPHER ALEJANDRO", matrícula N° 2175 de Lebu.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento."

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos, "La sustitución de embarcaciones artesanales procede cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, y se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

Que para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir, "**CORAL I**", RPA N° 966991, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal con arte de cerco, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el primer inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase.

Que, según se desprende de los antecedentes técnicos que obran en poder del Servicio, la embarcación a sustituir "**CORAL I**", RPA N° 966991 y la embarcación sustituta "**CRISTOPHER ALEJANDRO**", matrícula N° 2175 de Lebu, no son de la misma clase, por lo que no se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, del Decreto Supremo N° 388, ya citado, en relación al artículo 2° del mismo Decreto.

Que, sin embargo, el armador presentó declaración jurada de renuncia de pesquerías (sólo para el trámite de sustitución) en el Registro Nacional de Embarcaciones Artesanales, autorizadas ante el Notario Público de Puerto Montt, don Felipe San Martín Schroder, de fecha 27 de junio de 2019, en la que expresa su voluntad de renunciar a las especies Agujilla, Anchoqueta, Bacaladillo o Mote, Bonito, Caballa, Calamar, Cojinoba del Norte/Piafri, Cojinoba del Sur o azul, Langostino de los Canales, Machuelo o Tritre, Pampanito y Sardina Común con el arte y/o aparejo de pesca de cerco, autorizada a la embarcación "**CORAL I**", RPA N° 966991, matrícula N° 2859 de la Capitanía de Puerto de Puerto Montt.

Que haciendo efectiva la renuncia señalada anteriormente, tanto la embarcación que pretende ser sustituida "**CORAL I**", RPA N° 966991, como la embarcación sustituta "**CRISTOPHER ALEJANDRO**", matrícula N° 2175 de Lebu, quedan clasificadas en la letra a) primera clase, del segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, en relación con el ya señalado artículo 2°.

Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1546065 extendido por la Autoridad Marítima de Lebu con fecha 25 de junio de 2019, consigna que la embarcación menor denominada "**CRISTOPHER ALEJANDRO**" se encuentra con vigencia hasta el 24 de junio de 2020. Asimismo, consta en copia de certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-N° 1546047, extendido por la misma Autoridad Marítima el 21 de junio de 2019, que la referida embarcación cuenta con una eslora de 11.85 metros.

Que, se certifica, además, que la embarcación "**CRISTOPHER ALEJANDRO**" posee 11.85 metros de eslora, 5.4 metros de manga, 2.45 metros de puntal y una capacidad de bodega de 14.99 metros cúbicos, según lo indicado en la copia del certificado nacional de arqueo A-N° 1546070, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, expedido en Lebu, con fecha 25 de junio de 2019.

Que respecto de la embarcación que pretende ser sustituida "CORAL I" y de la embarcación sustituta "CRISTOPHER ALEJANDRO", de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que ambas embarcaciones pertenecen a la misma clase, teniendo en consideración las características de ambas, junto con su aparejo o arte de pesca, dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 388, en relación con el artículo 2°, inciso segundo, letra a) del mismo cuerpo normativo. Por tanto, la embarcación "CRISTOPHER ALEJANDRO" cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, citado Vistos, ajustándose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

Que, por todo lo expuesto y conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de la embarcación artesanal en los términos que se indicará en lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

1. Acógrese solicitud de renuncia de las especies Agujilla, Anchoveta, Bacaladillo o Mote, Bonito, Caballa, Calamar, Cojinoba del Norte/Piafri, Cojinoba del Sur o azul, Langostino de los Canales, Machuelo o Tritre, Pampanito y Sardina Común con el arte y/o aparejo de pesca de cerco, en la inscripción de la embarcación "CORAL I", RPA N° 966991, solicitada por don Carlos Roberto Gayoso Fernández, cédula de identidad N° 15.834.559-5, mediante declaración jurada de renuncia de pesquerías, autorizadas ante el Notario Público de Puerto Montt don Felipe San Martín Schroder, de fecha 27 de junio de 2019.

2. Acógrese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Carlos Roberto Gayoso Fernández, cédula de identidad N° 15.834.559-5, respecto de la embarcación "CORAL I", RPA N° 966991, la que se sustituye por la embarcación "CRISTOPHER ALEJANDRO", matrícula N° 2175 de Lebú, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° inciso primero del Decreto Supremo N° 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "CRISTOPHER ALEJANDRO", el que se adjunta a esta resolución.

3. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DEL DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"




JOSE LUIS CASTRO MONTECINOS
SUBDIRECTOR DE PESQUERIAS
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos.
- Gobernación Marítima de Puerto Montt.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Oficina de partes.